

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas—

Por un mes.	2'50
Por tres meses	7'50
Por seis meses	15'00
Por un año.	30'00

Número suelto 0'50 céntimos
mes corrienteHasta tres meses 0'75 y fechas
anteriores una peseta

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

- Jefatura del Estado -

Ley de 28 de junio de 1940 por la que se normaliza el régimen de arrendamientos rústicos.

Preambulo

Desaparecidas las circunstancias que aconsejaron someter a restricciones la contratación arrendaticia y su desenvolvimiento, es conveniente restituir a la misma el grado de libertad compatible con la naturaleza que en la actualidad, tiene el contrato de arrendamiento que está operando transformaciones substanciales en el concepto clásico del mismo.

Pero recoger en nuevos principios los nuevos, debe ser objeto de una Ley fundamental, que la prudencia aconseja diferir en tanto la nueva organización no se complete y ordene en forma definitiva.

Entretanto, se pone en vigor la Ley de 15 de marzo de 1935, pero modificada según criterio que dé seguridad a la relación contractual, reservando, no obstante, a la propiedad, con cierta exigencia mínima, la facultad de recobrar las fincas para cultivarlas directamente, y recogiendo en el sistema de la Ley algunos extremos de los arrendamientos y aprovechamientos pecuarios y de las aparcerías.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.— Se restablece en todo vigor la Ley de 15 de marzo de 1935, que se aplicará desde la publicación de la presente con las modificaciones que se consignan en los artículos siguientes, quedando derogadas todas las disposiciones sobre arrendamientos rústicos, posteriores a aquella que se opongan a esta Ley, así como las Disposiciones transitorias de la misma.

Artículo segundo.— La duración de los contratos de arrendamiento podrá ser fijada por las partes contratantes, ajustándose necesariamente a los plazos mínimos siguientes:

a) Fincas de aprovechamiento agrícola.

Primero.— En los contratos cuya renta anual en dinero, en especie o en ambas cosas a la vez; sea superior a 5.000 pesetas tendrán un mínimo de duración de 6 años.

El arrendatario tendrá en este caso derecho a prorrogar por su propia voluntad del contrato de arrendamiento por un período de otros 6 años.

Segundo.— Cuando la renta no alcance la cifra de 5.000 pesetas, el plazo mínimo de duración será de 3 años.

El arrendatario tendrá en este caso derecho a prórrogas sucesivas durante 15 años, pudiendo, no obstante, el arrendador rescatar la posesión de la finca en las condiciones que se preven en los siguientes artículos.

b) Fincas cuyo principal aprovechamiento sea ganadero.

Primero.— Cuando la renta sea igual o superior a 5.000 pesetas, el plazo de duración del contrato será de dos años, y el arrendatario podrá a su voluntad, obtener prórrogas sucesivas hasta un plazo de 8 años de permanencia en la finca.

Segundo.— Cuando la renta sea inferior a 5.000 pesetas, el arrendatario tendrá derecho a prórrogas sucesivas durante 15 años, sin mas limitaciones que las que contienen los siguientes artículos.

Se exceptúan los arrendamientos de rastrojeras, pastos secundarios, montaneras, plataneras, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas, cuya duración será fijada libremente por las partes contratantes.

Artículo tercero.— El ejercicio de derecho de prórroga que concede al arrendatario el artículo anterior, habrá de notificarse al arrendador con un año de anticipación si se trata de fincas de aprovechamiento agrícola, y con seis meses si son de aprovechamiento ganadero.

Artículo cuarto.— El arrendador podrá disponer de la finca para llevarla en explotación directa por sí o por su cónyuge, por sus ascendientes, descendientes o hermanos, cuando hayan transcurrido desde la fecha de otorgamiento del contrato, de acuerdo con la nueva regulación legal de los arrendamientos o de la de su adaptación a ésta, ocho años si la finca es de aprovechamiento ganadero y renta igual o superior a cinco mil pesetas, y seis años en los demás casos, cualesquiera que sean la renta y el aprovechamiento de la finca, siempre que los contratantes no hubiesen pactado un plazo mayor de duración del arrendamiento.

Cuando el arrendador se proponga establecer en la finca nuevos cultivos, aprovechamientos forestales, industriales o de otra especie que se consideren más beneficiosos para la economía nacional que los existentes, podrá disponer de aquella para llevarla en explotación directa, avisando al arrendatario con un año de antelación y obligándose a satisfacerle una indemnización que, de no ser fijada de común acuerdo, tendrá la cuantía de la renta de dos anualidades.

A este efecto, por el Ministerio correspondiente, a petición del

arrendador, deberá hacerse la declaración de cultivo o aprovechamiento más beneficioso, si así se considera procedente.

Artículo quinto.— Para usar del derecho que al arrendador concede el párrafo primero del artículo anterior, deberá notificarlo por escrito al arrendatario con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual o de la prórroga, comprometiéndose a permanecer en la explotación directa de la finca durante seis años, como mínimo.

Si durante el plazo anterior, el arrendador volviera a arrendar libremente la finca o la dejase sin explotar, tendrá el arrendatario derecho a recabar la posesión arrendaticia de la misma y a la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Lo mismo ocurrirá si, antes de transcurrir el plazo mínimo de seis años de explotación directa, enajenase el arrendador la finca y el adquirente la arrendase o la dejase inculca.

Si el Tribunal apreciase simulación en la explotación directa de fincas, con renta inferior a cinco mil pesetas, sustituirá la indemnización de daños y perjuicios por una sanción pecuniaria comprendida entre el cinco y el quince por ciento del valor de la finca, según tasación pericial, que impondrá al arrendador graduando su cuantía, entre esos límites, en atención a la malicia con que se haya cometido y al tiempo que dure la simulación.

El cincuenta por ciento de dicha sanción se entregará al arrendatario y la otra mitad de su importe pasará al Estado, verificándose su ingreso en papel de pagos al mismo.

La acción que concede al arrendatario el apartado anterior deberá ser ejercitada en el plazo de seis meses, contados desde el día en que haya tenido conocimiento de los hechos que la motivan.

Artículo sexto.— Se entenderá por explotación directa aquella en que el propietario de la tierra asuma los riesgos totales de la empresa agrícola sufragando los gastos a que la misma dé lugar.

Artículo séptimo.— Si el propietario no quisiera continuar en aparcería el cultivo agrícola de una finca, podrá el aparcerero optar entre el abandono al propietario del cultivo la misma, o su continuación como arrendatario de una parte de tierra proporcional a su participación con todos los beneficios que le otorga esta Ley.

Disposiciones Transitorias

Primera.— Cuando por mutuo acuerdo arrendador y arrendatario quieran someter un contrato

aún vigente a la nueva regulación legal, deben celebrar nuevo contrato con todos los requisitos materiales y formales que la misma exige.

Segunda.— Cuando no se convenga en continuar el régimen arrendaticio con arreglo a lo establecido en la disposición anterior, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que los explotadores de la finca, a la promulgación de la presente Ley, se encuentren en la misma a virtud de contrato de arrendamiento, sin que en la mencionada fecha de promulgación haya concluido el plazo fijado en el contrato.

El cultivador o explotador que se encuentre comprendido en dicho supuesto tendrá derecho a continuar en la finca hasta la fecha de la conclusión del contrato pudiendo entonces optar el arrendador o aparcerero propietario por la explotación directa, en las condiciones que regulan los anteriores artículos o por mantener a la otra parte en la explotación de la finca.

En el primer caso, deberá avisarlo con la antelación exigida y si al tiempo de la promulgación de esta Ley no hubiera margen para dar el aviso con dicha antelación, se entenderá en este caso prorrogado el contrato por un año más.

En el segundo supuesto, o sea, si el arrendador no opta por la explotación directa y la otra parte desea continuar en la explotación de la finca, deberá el arrendatario comunicarlo a la otra parte con la antelación exigida, y en ese caso ambos contratantes deberán celebrar nuevo contrato ajustado a los requisitos legales.

Las mismas normas regirán para aquellos casos en los que las partes estén vinculadas con un contrato que aunque hubiera concluido en su plazo estipulado, éste haya sido prorrogado por otro número determinado de años a virtud de la voluntad de ambas partes.

b) Que haya terminado ya el contrato y éste se haya prorrogado por la sola voluntad del arrendatario o por consecuencia de las disposiciones del Poder Público restrictivas del ejercicio de la acción de desahucio.

En este supuesto el arrendatario podrá continuar en la posesión arrendaticia hasta la terminación del año agrícola mil novecientos cuarenta-cuarenta y uno.

c) Los que se encuentran explotando fincas habiendo alcanzado la tenencia de éstas, no a virtud de un contrato inicial, sino por actos violentos o extrale-

(Continúa en la página cuarta)

Delegación de Hacienda

2268

Relación de los señores que constituyan la Junta pericial del Ayuntamiento de Alesanco en los meses de mayo y siguientes del año actual, y a cada uno de los cuales le ha sido impuesta por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por segunda vez, la multa de 25 pesetas por no haber entregado al Sr. Recaudador de la Hacienda pública de la zona de Alesanco las certificaciones de fincas amillaradas a nombre de deudores, que les tiene interesadas reiteradamente, y cuyas multas deberán ingresar dentro del plazo de ocho días naturales, a contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado cuyo plazo sin haberlo efectuado, se expedirán las reglamentarias certificaciones de apremio; quedando conminados con multas iguales cada quince días que transcurran sin cumplimentar lo que se les tiene ordenado, sin perjuicio de dar cuenta al Sr. Juez de primera Instancia de su reiterada desobediencia que tantos perjuicios origina a los intereses del Tesoro público; y hacerles responsables de los valores que se encuentran pendientes de cobro por su exclusiva culpa:

Ayuntamiento de Alesanco

- D. Reveriano Beotegui Cañas.
 - D. Ricardo Cenicero Hervías.
 - D. Benigno Romero Trascasas.
 - D. Lucio Dueñas Martínez.
 - D. Jesús Martínez Manzanares.
 - D. Gonzalo Santamaría Marín.
 - D. Pablo Villarejo Lozano.
 - D. Sabino Narro Manzanares.
 - D. Leandro Fernández Mateo.
- Logroño, 11 de Septiembre de 1.940.

El Tesorero de Hacienda,

Luis A. Zárate.

Administración de Justicia

Requisitoria

2.267

Martínez Aberasturi, Tomás de 28 años de edad, natural de Bilbao, vecino de Logroño e hijo de Tomás y Nentura, domiciliado últimamente en esta ciudad Hermanos Moroy 13-3.º, procesado en causa número 142-1940 por delito de hurto comparecerá ante este Juzgado dentro del término de 10 días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL del Estado para constituirse en prisión provisional bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por tanto ruego a todas las Autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido se ponga en la Cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Dado en la Logroño a 11 de septiembre de 1940.

El Juez de Instrucción

IMPRENTA PROVINCIAL

Gobierno Civil de la provincia Logroño

COMISIOM PROVINCIAL DE SUSIDIO AL COMBATIENTE

Relación de las cantidades ingresadas por las Comisiones Locales en el mes de agosto de 1940, por los conceptos que se detallan, y que publica en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento para la aplicación del Decreto reorganizando el subsidio a las familias de los combatientes de fecha 30 de abril de 1940.

Nombre de Ayuntamiento	Venta de tickets	Reintegros	Varios	Totales
Agoncillo	185			185
Aguilar del Rfo Alhama	250		44 55	294 55
Albelda de Iregua	65			65
Alberite	117 30			117 30
Alcanadre	425			425
Aldeanueva	396			396
Alfaro	2.093			2.093
Almarza de Camero	10			10
Angunciana	125			125
Anguiano	430			430
Arenzana de Abajo	215			215
Arnedo	2.125		472 25	2.597 25
Ausejo	101			101
Autol	415		370	785
Azofra	175			175
Badarán	513 25			513 25
Bañares	39			39
Baños de Río Tobía	342			342
Bergasa y Carbonera	15			15
Briñas	20			20
Briones	70			70
Calahorra	17 110	780	6.877	24 767
Camprovin	245			245
Canales de la Sierra	140			140
Cárdenas	75			75
Casalarreina	336	86 50		422 50
Cenicero	360			360
Cervera	1.660		864 05	2.524 05
Cihuri	60			60
Cordovín	48 50			48 50
Corera	39			39
Cornago	215			215
Corporales	25			25
Entrena	300			300
Estollo	50			50
Ezcaray	1 785		78	1.863
Fuenmayor	3.368 50			3.368 50
Galilea	32			32
Grañón	515			515
Haro	7.067 60		2.115	9.182 60
Herce	387 45			387 45
Hervías	75			75
Herramalluri	26 25			26 25
Hormilla	13 40			13 40
Huércarnos	137 75		133 95	271 70
Igea	265			265
Laguna de Cameros	75			75
Lagunilla de Jubera	118 05			118 05
Lardero	290			290
Leiva	233 70			233 70
Logroño	72.480		102.783 50	175.263 50
Lumbreras	50			50
Manjarres	12 50			12 50
Mansilla	165			165
Matute	85			85
Molinos de Ocón	90			90
Munilla	660			660
Murillo de Río Leza	175			175
Nájera	3 093 85		285 05	3.378 90
Nalda	125		30 80	155 80
Navarrete	218			218
Nieva de Cameros	110			110
Ochánduri	19			19
Ojacastro	280			280
Ollauri	97			97
Pedroso	30			30
Pradejón	140			140
Préjano	159			159
Quel	615			615
Rasillo (El)	35			35
Sajazarra	50			50
San Asensio	315			315
San Millán de la Cogolla	260		52	312
Santa Engracia	25			25
Santa Eulalia	75			75
Santo Domingo	4.370		128 85	4.498 85
San Torcuato	25			25
Santurdejo	345			345
San Vicente la Sonsierra	100			100
Sorzano	51			51
Sotés	50			50
Soto en Cameros	50			50
Tormantos	53			53
Treviana	40			40
Tricio	155			155

Nombre de Ayuntamiento	Venta de tickets	Reintegros	Varios	Totales
Tudelilla	95			95
Uruñuela	450		250	700
Ventrosa	120			120
Villamediana de Iregua	650			650
Villar de Arnedo (El)	75			75
Villar de Torre	304			304
Villaverde de Rioja	10			10
Villoslada de Cameros	131	40		171
Viniegra de Abajo	65			65
Zarratón	10			10
Zorraquín	335			335
TOTALES	130.028 10	906 50	114.485	245.419 70

Distribución de la cantidad que figura por el concepto de «Varios»: Venta de Tabacos. acumulada a Logroño 80.064'55 pesetas 20 por 100 sobre Espectáculos 26.380'95 pesetas; Multas 6.780 pesetas; Donativos, 259'50 pesetas. pendientes de plicación pesetas. Diversos 1.000 pesetas. Logroño, 11 de septiembre de 1940.—El Jefe Provincial de Subsidio.—Jenaro Bernechea.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

2256

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Canillas en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintas porquerizas señalándose como zona sospechosa todo el pueblo de Canillas, como zona infectada porquerizas del pueblo y zona de inmunización Canillas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son; aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su enpadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica prohibición de sacar ganado porcino fuera del pueblo sin la autorización reglamentaria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 9 de Septiembre de 1.940.

El Gobernador Civil,
Jesús Cagigal Gutiérrez

Servicio Nacional del Trigo

ANUNCIO

275.

Se convoca Concurso-oposición para proveer la plaza de Jefe de Almacén del S. N. T., en Haro, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, al que podrán concurrir únicamente oficiales provisionales o de complemento, y restantes ex-combatientes que se hallen en posesión de la Medalla de Campaña, o reúnan las condiciones necesarias para su obtención.

Las instancias solicitando tomar parte en dicho concurso, escritas de puño y letra de los interesados, deberán ser presentadas en la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo de Logroño, calle Portugal, 3-1º., hasta el día 30 de los corrientes en que terminará el plazo de admisión.

Los documentos que acompañarán a la instancia serán: Partida de nacimiento, certificado

acreditativo de haber alcanzado por lo menos la Medalla Militar o de reunir el tiempo necesario para su obtención, certificado de buena conducta de la Alcaldía, certificado de antecedentes penales expedido por la Dirección de Prisiones, certificado del Servicio de Información e Investigación de F. E. T. y de las J. O. N. S. de no tener antecedentes políticos contrarios al Movimiento Nacional, y certificados de cuantos méritos se aleguen en la instancia.

Tanto la instancia como los certificados irán debidamente reintegrados.

El examen que tendrá lugar en esta Jefatura, el día 19 de octubre próximo, versará sobre: Nociones de Legislación vigente relativa a las diferentes actividades del Servicio; conocimiento y clasificación de las distintas variedades de trigos; demás cereales y leguminosas; sus enfermedades, defectos y cualidades; características de la agricultura en la provincia; mecánica administrativa de una Jefatura de Almacén; nociones elementales de aritmética, sistema métrico decimal, cubricaciones y aforos, y, cuantos conocimientos requiere el desempeño de las misiones específicas señaladas para los Jefes de Almacén en el art. 58 del Reglamento del 6 de octubre de 1937, para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Una vez designada la persona que haya de desempeñar dicho cargo, se les extenderá el correspondiente nombramiento, con carácter interino, constituyendo la fianza reglamentaria de 10.000 pesetas en garantía de su gestión.

Logroño 12 de septiembre de 1940.

El Jefe Provincial

Anuncios Oficiales

EDICTO

2214

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1941, queda expuesto público en la Secretaría municipal por término de 8 días lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Treviana 28 de agosto de 1940.
El Alcalde

EDICTO

2215

Acordado por el Ayuntamiento la instrucción de expediente para una transferencia de crédito de unos a otros capítulos artículos y partidas del presupuesto municipal ordinario por pesetas 6.184,00, queda este expuesto al público en la Secretaría Municipal por espacio de 15 días a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

San Asensio 28 de agosto de 1940.

El Alcalde

EDICTO

2216

Confeccionado el Padrón de cédulas personales correspondiente al año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que contra el mismo pueda presentarse por los interesados las reclamaciones que juzguen oportunas.

Arnedo 24 de agosto de 1940.

El Alcalde

EDICTO

2224

En cumplimiento de cuanto se determina en el Art.º 489 del Vigente Estatuto Municipal, por este Ayuntamiento, se ha procedido a la designación de los Vocales Natos, para las Comisiones de Evacuación de las partes Real y Personal, que han de efectuar las operaciones para la confección del Repartimiento General de Utilidades, correspondiente al año, actual, y que ha correspondido a los señores y por los conceptos que a continuación se expresan.

PARTE REAL

Rústica D. Domingo Cuadra; urbana D. Pedro Fernández; Industrial D. Felipe González y rústica forasteros D. Cermán Sáenz Sáenz.

PARTE PERSONAL

Santa Engracia: D. Sebastián Rodríguez rústica, D. Agapito Sáenz urbana, y D. Román Ramírez industrial.

Parroquia de Santa Cecilia: D. Tomás de la Concepción rústica, D. Gerónimo Barrio urbana.

Parroquia de San Bartolomé: D. Alejandro Pablo rústica, D. Manuel Beltrán.

Parroquia de San Martín: D. Jacinto Barrio rústica, y D. Valentín Fernández.

Parroquia de Jubera: D. Eugenio Sáenz rústica, D. Carmelo Latorre urbana, D. Juan Martínez industrial.

Parroquia de el Collado: Daniel García rústica, D. Faustino Adán.

Parroquia de Bucesta: D. Florencio Galilea rústica, D. Laureano Galilea.

Parroquia de Santa Marina: D. Patricio Domínguez rústica, Casto García.

Parroquia de Reinares: Ambrosio Barrio rústica, D. Fidel Pascual.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que se puedan presentar las reclamaciones pertinentes por las personas interesadas durante el plazo y la forma reglamentaria.

Santa Engracia, 1 de septiembre de 1940.

El Alcalde

EDICTO

2265

D. Demetrio Sáenz Cornago, Alcalde de Trevijano.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1941, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el citado precepto legal.

En Trevijano a nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta.

El Alcalde.

ANUNCIO

2269

El día 28 del corriente mes y hora de las 11 de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta Villa, la Subasta de 20 cargas de leña de haya existente en este Depósito Municipal procedentes de denuncias, bajo el cupo de 100 pesetas;

Dicha Subasta, se verificará por pliegos Cerrados que podrán presentarse durante la media hora seguida a la indicada para la Subasta y todo ello, con sujeción al pliego de Condiciones que previamente será leído para Conocimiento de los asistentes al acto y el que se haya desde hoy hay hasta el día de la Subasta en esta Secretaría Municipal o disposición de cuantos interesados deseen examinarlo en días y horas hábiles.

Estollo 10 de Septiembre de 1940.

El Alcalde,

EDICTO

2264

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1941, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del art. 5.º del R. D. de 23 de Agosto de 1924.

Ribafrecha a 9 de septiembre de 1.940.

El Alcalde,

gales, con invasión de fincas, coacción a los titulares de ellas, etc., etc., cesarán en la tenencia de las mismas al terminar el presente año agrícola, o sea, el treinta de septiembre o el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta, según la naturaleza de la finca, la cual en la fecha prevista quedará a la libre disposición de su dueño o legítimo poseedor.

Tercera A)—La jurisdicción para conocer de cuantas cuestiones surjan en la ejecución e interpretación de la presente Ley, corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los juicios de desahucio, cualquiera que sea la causa o causas en que se funden, en su primera instancia se substanciarán por los trámites establecidos en el procedimiento previsto en los artículos mil quinientos ochenta y nueve y mil quinientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.ª Los juicios sobre embargo de bienes para pago de deudas nacidas de contratos de arrendamientos, los de intervención de cosechas y los de aseguramientos de bienes agrícolas o pecuarios litigiosos, se substanciarán por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el ejercicio de las acciones de esta índole.

3.ª Los juicios no comprendidos en las dos normas anteriores, tendrán la siguiente substanciación:

Presentada una demanda, a la que deberán acompañarse los documentos en que se funde el derecho que en la misma se ejercita se dará traslado de ella al demandado para que en el término de quince días la conteste por escrito, acompañándola de los documentos en que se funde el derecho defendido con la contestación.

Transcurrido el mencionado término, el Juez citará a comparecencia, que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes y en la cual habrán de proponerse y practicarse las pruebas.

Dichas pruebas se practicarán ante el juzgado en la misma comparecencia.

Si por causa computable a las partes no pudiera practicarse la prueba completa, podrá señalarse nuevo día para continuar su práctica dentro de los veinte siguientes.

Se consignará en acta un extracto del resultado de la misma pudiendo acordar el Juzgado, a instancia de parte, que se consignen literalmente aquellos extremos de la prueba que sean de fundamental interés.

Los peritos actuantes podrán, después del uniforme verbal, entregar para su unión a los autos, nota escrita que recoja los puntos esenciales de su dictamen.

Las partes tendrán derecho a consignar en acta, con la consiguiente protesta, aquellas peticiones que no sean estimadas por el Juzgado.

Terminada la práctica de las pruebas, y en el mismo acto de la comparecencia, las partes podrán informar verbalmente, haciendo resumen de aquellas y las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El Juez podrá, para mejor proveer, acordar toda clase de prue-

bas, pedir antecedentes y acesoramientos, y dentro de los cinco días siguientes dictará sentencia.

4.ª Las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en apeación de los Municipales, serán definitivas y no se dará contra ellos recursos de ninguna clase.

5.ª Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en los juicios previstos en las normas primera y segunda de la presente Disposición transitoria, se podrán interponer los recursos que respectivamente autoriza la Ley de Enjuiciamiento Civil para los pleitos de dicha naturaleza.

6.ª Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en los juicios previstos en la tercera de las normas comprendidas en la presente Disposición transitoria, podrán los interesados entablar recursos de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial correspondiente. Estos recursos se interpondrán en el plazo de diez días

(Continuará)

Distrito Minero de Zaragoza

2271

D. Fidel Jadraque Garviso, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza:

Hago saber: Que por decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a D.ª Balbina Ballugera Montalvo vecino de Logroño una solicitud que ha presentado en 1 de Julio de 1940 pidiendo la concesión de 141 pertenencias para una mina de Sulfato de sosa con el nombre Pepita núm. 3.156 sita en el término de Alcanadre paraje llamado Estación F. C. Mendevía, y lindante por terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca n.º 8 de la mina «Lina».

De punto de partida a 1.ª estaca S. 550 metros.

De 1.ª a 2.ª estaca O. 1900 metros.

De 2.ª a 3.ª estacas N. 800 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca E. 800 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca S. 100 metros.

De 5.ª a 6.ª estaca E. 1100 metros.

De 6.ª a punto de partida Sur 150 metros.

Quedando así cerrado el perímetro de las 141 pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicados por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de 60 días, fijados por el artículo 24 de la Ley de 6 de Julio de 1859 y Real orden de 12 de Septiembre de 1912.

Zaragoza, 12 de julio de 1940.

El Ingeniero Jefe

Fidel Jadraque

Depositaria de Fondos Municipales de Nieva de Cameros

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1940

2251

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1.471 08
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	10.574 62
TOTAL DE CARGO.	12.045 70
DATA por pagos verificados en igual trimestre.	8 570 83
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	3.474 87

CAPITULOS	INGRESOS	SA DO del trimestre anterior de operaciones realizadas Pesetas	O RACIONES realizadas en el trimestre Pesetas	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
1.º Rentas	15			15
2.º Aptos de bienes comunales.	196		28 03	224 03
3.º Subvenciones				
4.º Servicios municipales				
5.º Eventuales y extraordinarios.			500	500
6.º Arbitrios con fines no fiscales.	478		9.106	9.584
7.º Contribuciones especiales				
8.º Derechos y tasas				
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales				814
10. Imposición municipal.			814	
11. Multas.				
12. Mancomunidades				
13. Entidades menores				
14. Agrupación forzosa del Municipio.				
15. Resultados	2.809 01		126 59	2.935 60
16. Reintegros de pagos indebidos.				
17. Depósitos gubernativos				
TOTAL DE INGRESOS.	3.498 01		10.574 62	14.072 63
GASTOS				
1.º Obligaciones generales.	332 67		485 12	817 79
2.º Representación municipal	71 50		489	560 50
3.º Vigilancia y seguridad				
4.º Policía urbana y rural			921	921
5.º Recaudación.				
6.º Personal y material de oficinas.	169 80		1.971 55	2.141 35
7.º Salubridad e higiene.	149 05		91	240 05
8.º Beneficencia	845 97		31 20	877 17
9.º Asistencia social				
10. Instrucción pública			114 95	114 95
11. Otras públicas.				
12. Montes.			722 90	722 90
13. Formento de los intereses comunales			25	25
14. Municipalización de servicios.				
15. Mancomunidades				
16. Entidades menores				
17. Agrupación forzosa del Municipio				
18. Resultados	457 94		2.904 66	3.362 60
19. Imprevistos			814 45	814 45
TOTAL DE GASTOS.	2.026 93		8.570 87	10.362 60

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Nieva de Cameros a 10 de julio de 1940.—El Depositario.

Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondiente al segundo trimestre del año 1940 a que la misma pertenece.

V.º B.º: El Alcalde.—El Secretario Contador.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del 2º trimestre de 1940 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.